

**Tribunal Supremo Sala 1ª, S 16-6-2005, nº505/2005, rec.3189/1998.
Pte: Romero Lorenzo, Antonio**

RESUMEN

El TS desestima la impugnación formulada por la Letrada de la S.S contra la tasación de costas practicada por indebidos. La Sala considera que frente a la pretensión de la Letrada recurrente, sobre la consideración de que la Tesorería General de la S.S. no viene obligada al pago de las costas procesales, rechaza dicha pretensión, considerando que no queda justificada por la normativa aplicable la exoneración del pago a las costas de dicha entidad

En la Villa de Madrid, a dieciséis de junio de dos mil cinco.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados al margen indicados, el presente incidente por impugnación de honorarios por indebidos, promovido por la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representada por la Letrada Dª Gloria Guadaño Segovia, apareciendo como demandado “N., S.A.”, representada por la Procuradora de los Tribunales Dª Rocío Sampere Meneses.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso de casación número 3189/1998, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Teruel con fecha 22 de abril de 1998, conociendo en grado de apelación de los autos de juicio de menor cuantía número 101/96, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Calamocha, esta Sala dictó sentencia de fecha 23 de noviembre de 2004, por la que declaró no haber lugar al recurso imponiéndole expresamente las costas del mismo.

SEGUNDO.- La Procuradora Dª María Rocío Sampere Meneses, en representación de “N., S.A.”, pidió la práctica de la tasación de costas causadas en este recurso de casación, acompañando minuta de honorarios de fecha 2 de febrero de 2005, del Letrado D. Bruno comprensiva de las cantidades de: Honorarios.... 2.892'37 Euros.- IVA 16% 462'78 Euros.- TOTAL MINUTA.... 3.355'15 Euros.

TERCERO.- Por la Secretaría correspondiente de esta Sala, con fecha 12 de abril de 2005, se practicó la pedida tasación de costas, en la que fueron incluidos los honorarios del Letrado Sr. Bruno. De dicha tasación de costas, se acordó dar vista a las partes, por tres días, comenzando por la condenada al pago.

CUARTO.- Dentro del plazo concedido, la Letrada de la Administración de la Seguridad Social (parte condenada al pago de las costas), ha impugnado por indebida la referida tasación, alegando que la Tesorería General no viene obligada al pago de costas procesales,

según se desprende de los artículos 2-b) y 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, y de diversas sentencias de esta Sala, habiéndose opuesto “N., S.A.”, entidad que ha hecho expresa referencia a la sentencia dictada el 16 de marzo del año en curso.

SEXTO.- Al no haberse solicitado el recibimiento a prueba, se declararon conclusos los autos y se mandó traerlos a la vista para sentencia con citación de las partes.

SÉPTIMO.- No habiendo ninguna de las partes solicitado la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo de este incidente, el día 9 de junio del año en curso, a las 10'30 horas de su mañana, como así ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. ANTONIO ROMERO LORENZO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como ha tenido ocasión de establecer esta Sala en la sentencia pronunciada por el Pleno de la misma con fecha 16 de marzo del año en curso (véase también la de 7 de abril), en lo relativo a la pretensión de exoneración de la Seguridad Social al pago de las costas, ha de prescindirse de lo dispuesto en el artículo 2-b) de la Ley 1/1996 de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, que reconocía el derecho de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social a la citada asistencia, y de la doctrina jurisprudencial sentada anteriormente (en sentencias de 11 y 18 de julio de 2000 y 8 de octubre de 2004 , entre otras) que al entender que el beneficio concedido a la Tesorería General de la Seguridad Social no estaba fundado en la situación patrimonial del organismo, sino en una declaración legal, basaba la improcedencia del reintegro de costas en el artículo 36-2 de la norma citada, al no poder llevarse a cabo la comparación que este precepto contempla entre el estado de fortuna de la Tesorería en el momento del inicio del proceso o de su terminación y en cualquier otro dentro de los tres años siguientes, por faltar el punto de partida de dicho contraste.

Se afirma en la citada resolución que, por el contrario, ha de ser tenida en cuenta la Ley 52/1997, de 27 de noviembre , que regula el régimen de asistencia jurídica al Estado e Instituciones públicas, cuyo artículo 13-3 establece el abono de las costas por el Estado y sus organismos públicos, alcanzando sus efectos a la Tesorería General de la Seguridad Social, en atención a lo dispuesto en su Disposición Adicional Tercera.

Se añade que de dicho precepto, basado en el principio de igualdad de partes y de armas en el proceso, se desprende que no está justificada la exoneración del pago de las costas a la Tesorería, debiendo descartarse que el artículo 246-6 de la LEC 2000 tenga otra finalidad que la de dejar sentado que a las Administraciones Públicas no puede exigírsele el pago de las costas correspondientes al condenado que litigó con el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

SEGUNDO.- Ha de estarse, en atención a lo expuesto, al cambio de criterio de esta Sala que se afirma en la sentencia cuyo contenido hemos resumido, lo que comporta que deba

rechazarse la alegación de que son indebidas las costas a cuyo pago ha sido condenada la promovente.

TERCERO.- No se aprecian méritos para formular especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español

FALLO

Se desestima la impugnación por indebidos de la tasación de costas practicada, que ha formulado la Letrada de la Seguridad Social.

No se hace declaración respecto a las costas del presente incidente

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Román García Varela.- Jesús Corbal Fernández.- Antonio Romero Lorenzo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Antonio Romero Lorenzo, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.